

Bruselas, 26 de mayo de 2025
(OR. en)

9056/25

LIMITE

POLGEN 46
AG 61

ACTOS LEGISLATIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS

Asunto: REGLAMENTO DEL CONSEJO por el que se modifican el Reglamento n.º 1, de 15 de abril de 1958, por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Económica Europea, y el Reglamento n.º 1, de 15 de abril de 1958, por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y por el que se introducen medidas de inobservancia transitoria de lo dispuesto en dichos Reglamentos

REGLAMENTO (UE, Euratom) 2025/... DEL CONSEJO

de ...

**por el que se modifican el Reglamento n.º 1, de 15 de abril de 1958,
por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Económica Europea,
y el Reglamento n.º 1, de 15 de abril de 1958,
por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,
y por el que se introducen medidas de inobservancia transitoria
de lo dispuesto en dichos Reglamentos**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 342,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Gobierno del Reino de España ha solicitado que se conceda a las lenguas catalana, euskera y gallega la misma condición que a las lenguas nacionales oficiales de los demás Estados miembros y que se introduzcan las modificaciones necesarias a tal efecto en el Reglamento n.º 1 del Consejo, de 15 de abril de 1958¹, por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Económica Europea, y en el Reglamento n.º 1 del Consejo, de 15 de abril de 1958², por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, ambos Reglamentos (denominados conjuntamente y en lo sucesivo, «Reglamento n.º 1»).
- (2) El artículo 342 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) establece que el régimen lingüístico de las instituciones de la Unión debe ser fijado por el Consejo, mediante reglamentos, por unanimidad, sin perjuicio de las disposiciones previstas en el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. De conformidad con el artículo 106 *bis* del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, el artículo 342 del TFUE se aplicará a la Comunidad Europea de la Energía Atómica.
- (3) El artículo 3, apartado 3, párrafo cuarto del Tratado de la Unión Europea (TUE) establece que la Unión debe respetar la riqueza de su diversidad cultural y lingüística y debe velar por la conservación y el desarrollo del patrimonio cultural europeo.

¹ Reglamento n.º 1 por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Económica Europea (DO 17 de 6.10.1958, p. 385, ELI: [http://data.europa.eu/eli/reg/1958/1\(1\)/oj](http://data.europa.eu/eli/reg/1958/1(1)/oj)).

² Reglamento n.º 1 por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Económica Europea (DO 17 de 6.10.1958, p. 401, ELI: [http://data.europa.eu/eli/reg/1958/1\(2\)/oj](http://data.europa.eu/eli/reg/1958/1(2)/oj)).

- (4) El artículo 4, apartado 2, del TUE establece que la Unión debe respetar la igualdad de los Estados miembros ante los Tratados, así como su identidad nacional, inherente a las estructuras fundamentales políticas y constitucionales de estos, también en lo referente a la autonomía local y regional.
- (5) El Gobierno del Reino de España subraya que su solicitud de que se consideren el catalán, el euskera y el gallego como lenguas oficiales de la Unión cumple cada una de las siguientes condiciones:
- el catalán, el euskera y el gallego son lenguas originarias históricamente del Estado miembro solicitante,
 - el catalán, el euskera y el gallego han sido lenguas oficiales en el Estado miembro solicitante de conformidad con su ordenamiento constitucional durante más de cuarenta años sin interrupción y ya se establecía su condición oficial en su Constitución antes de que este iniciara las negociaciones oficiales de adhesión a la Comunidad Económica Europea,
 - el catalán, el euskera y el gallego son lenguas de trabajo de ambas cámaras del poder legislativo del Estado miembro solicitante,
 - se han celebrado acuerdos administrativos para permitir el uso oficial del catalán, el euskera y el gallego entre el Estado miembro solicitante y algunas instituciones de la Unión, como el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el Consejo y la Comisión en 2005 y 2006, en consonancia con las Conclusiones del Consejo de 13 de junio de 2005 sobre el uso oficial de otras lenguas,

- la legislación elaborada por las Comunidades Autónomas en las que se usan el catalán, el euskera y el gallego, incluida la legislación por la que se transpone y aplica el Derecho de la Unión, se redacta en dichas lenguas,
 - en 2011 y 2012 se depositaron en los archivos del Consejo traducciones certificadas al catalán, el euskera y el gallego de los Tratados, de conformidad con el artículo 55, apartado 2, del TUE, en el que se establece el depósito de copias certificadas de traducciones de los Tratados a cualquier otra lengua que determinen los Estados miembros entre aquellas que, de conformidad con sus ordenamientos constitucionales, tengan estatuto de lengua oficial en la totalidad o en parte de su territorio,
 - el Gobierno del Reino de España está dispuesto a asumir todos los costes de aplicación que se deriven de la solicitud de modificación del Reglamento n.º 1.
- (6) Conviene responder positivamente a la solicitud del Gobierno del Reino de España y modificar en consecuencia el Reglamento n.º 1. Conviene, sin embargo, decidir que, por razones prácticas y de modo transitorio, las instituciones de la Unión no estén sujetas a la obligación de redactar todos los actos, incluidas las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en catalán, euskera y gallego y traducirlos a esas lenguas. Conviene asimismo prever que esta excepción sea parcial y excluir de su alcance los Reglamentos adoptados conjuntamente por el Parlamento Europeo y el Consejo y facultar al Consejo para que determine, por unanimidad y en un plazo de cuatro años a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento y a intervalos de cinco años a continuación, si pone fin a dicha excepción.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento n.º 1, de 15 de abril de 1958, por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Económica Europea, y el Reglamento n.º 1, de 15 de abril de 1958, por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (denominados conjuntamente y en lo sucesivo, «Reglamento n.º 1») se modifican de la siguiente manera:

- 1) El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 1

Las lenguas oficiales y las lenguas de trabajo de las instituciones de la Unión Europea serán el alemán, el búlgaro, el castellano, el catalán, el checo, el croata, el danés, el eslovaco, el esloveno, el estonio, el euskera, el finés, el francés, el gallego, el griego, el húngaro, el inglés, el irlandés, el italiano, el letón, el lituano, el maltés, el neerlandés, el polaco, el portugués, el rumano y el sueco.».

- 2) El artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 4

Los reglamentos y demás textos de alcance general se redactarán en las veintisiete lenguas oficiales.».

- 3) El artículo 5 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 5

El *Diario Oficial de la Unión Europea* se publicará en las veintisiete lenguas oficiales.».

Artículo 2

Como excepción a lo dispuesto en el Reglamento n.º 1 y por un período renovable de cinco años a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento, las instituciones de la Unión no estarán sujetas a la obligación de redactar todos los actos en catalán, euskera y gallego y a publicarlos en dichos idiomas en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente artículo no se aplicará a los reglamentos adoptados conjuntamente por el Parlamento Europeo y el Consejo.

Artículo 3

A más tardar cuatro años a partir de que la fecha de aplicación del presente Reglamento y a intervalos de cinco años a continuación, el Consejo revisará el funcionamiento del artículo 2 y determinará por unanimidad si pone fin a la excepción en él prevista.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2027.

El presente Reglamento es obligatorio y directamente aplicable en todos los Estados miembros.

Hecho en ..., el ...

Por el Consejo

La Presidenta / El Presidente
